

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de septiembre del año 2006, reunidos en Acuerdo el día los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, doctores Carlos M. Salaberry, Juan A. Lagomarsino y Ariel Asuad, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el fin de entender en los autos caratulados: "BARRIA, Susan C/ PANATEL S.A. S/ Sumario", Exp. N° 18416/06, iniciado el 22/02/2006. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Carlos M. Salaberry; segundo votante, Dr. Ariel Asuad, y tercer votante, Dr. Juan Lagomarsino.-

--- A la cuestión planteada el Dr. Carlos M. Salaberry dijo:-

---I) ANTECEDENTES: a) A fs. 15/21, el Dr. Alejandro Ramos Mejía, en representación de SUSAN BARRIA y con el patrocinio letrado de la Dra. Tamara Paula Capararo, promueve demanda laboral contra PANATEL S.A. a fin de que se lo condene al pago de la suma de \$ 5.984, con mas el accesorio de los intereses y las costas del juicio. Sostiene para ello que su representado trabajó bajo dependencia de la accionada a partir del 15 de abril de 2.005, cumpliendo tareas de mucama, contratada en calidad de "extra" (C.C.T. 362/03) por espacio de 10 días, reingresando el 20 de mayo de 2.005, laborando como costurera pero también en la lavandería cuando se requería mas personal o cubriendo francos de sus compañeras y desde el 18 de octubre al 17 de noviembre, trabajó como lencera en reemplazo de su compañera Soledad Ovalle. El 15 de noviembre su representada se negó a notificarse del despido que la empresa habría dispuesto en relación a ella y a otras trabajadoras e intimó que se aclarase su situación laboral, recibiendo a su vez una comunicación de despido por finalización de contrato de trabajo a plazo fijo, a partir del 30 de noviembre, dando lugar al intercambio epistolar que acompaña.

--- Sostiene que Barría nunca suscribió un contrato a plazo. sin perjuicio de lo cuál, de ser considerada la existencia del mismo, debe entenderse que se ha convertido en permanente ya que la empleadora renunció a la carga de preavisar, como tampoco existieron razones objetivas derivadas de la actividad hotelera que justificaran esa contratación ni la renovación del mismo.

---Practica liquidación y ofrece prueba.-

---b) Corrido el traslado de ley, a fs. 87/89 comparece el Dr. Sergio Dustchmann quien,

en representación de la accionada, contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas. Para ello niega puntualmente las afirmaciones de su contraria y reivindica la modalidad contractual a plazo fijo, justificando así la rescisión del vínculo. Sin perjuicio de ello impugna los diversos componentes de la liquidación practicada.

---c) Abierta la causa a prueba, celebrada la vista de causa y agregado que fuera el memorial de la parte demandada, a fs. 114, los presentes quedan en estado de recibir la siguiente resolución.

---II) EL DECISORIO: Perfectamente diferenciados los dos períodos, podemos afirmar que la primera contratación del mes de abril quedó perfectamente encuadrada dentro de las previsiones convencionales, como personal extra (eventual) para atender las necesidades de un evento especial, que quedó consignado en el documento de fs. 82.

Del mismo modo podemos justificar la contratación a plazo que las partes suscribieron, conforme surge del instrumento de fs. 83, mediante la que se incorporó a la actora como costurera, para atender las necesidades extraordinarias de la empresa obedeciendo a la renovación y remodelación de cortinados y cobertores de las habitaciones del hotel. Ello no empece a que la empleadora pudiera destinar a la demandante, en forma ocasional, a reforzar otros sectores del establecimiento, como pudo ser la lavandería.

Sin perjuicio de ello, la demandada no probó haber preavisado a la trabajadora sobre la finalización del contrato, con anterioridad al 15 de noviembre -fecha en que así lo reconoce la parte actora- por lo cual cobra virtualidad la disposición del art. 95 de la L.C.T. que hace presumir la conversión del contrato por tiempo indeterminado.

En virtud de ello corresponderá tener al despido como incausado y consecuentemente mandar a pagar las indemnizaciones correspondientes: Sustitutiva del preaviso (con S.A.C.) y antigüedad, por la suma de \$ 2.720. Importe que se acrecentará con los respectivos intereses a la tasa de 8,19% y que asciende a la suma de \$ 2942,76.

---Contrariamente deberá eximirse el pago de la indemnización del art. 2 de la ley 25.323. En la medida que la acción prospera por una cuestión técnica resulta razonable que la accionada se resistiera a la pretensión de la demanda.

---Asimismo, resultando claro que la contratación para realizar una tarea excepcional implicó necesariamente un aumento de la plantilla del personal, corresponde eximir el pago de la indemnización del art. 16 de la ley 25.561.

--- Costas a la vencida.

---A la misma cuestión planteada el Dr. Ariel Asuad dijo:-

--- Comparto el análisis y conclusiones del voto precedente, con excepción de la

supresión que efectúa en la aplicación derivada del art. 2 de la ley 25.323.- Entiendo que si la accionada eligió encuadrar de la manera en que lo hizo al contrato de autos, mayor celo tuvo que evidenciar en la comunicación eficaz del preaviso, toda vez que la dependiente hubo de considerarse -como sucedió-, con posibilidad de continuar en su puesto trabajo.- Voto entonces por su acogimiento.

---Mi Voto

---A la misma cuestión planteada el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:-

---El preaviso fue suscripto el 18 de noviembre y enviado el 21 como surge inequívocamente de la comunicación cuya copia obra a fs. 7, respecto de un contrato que vencía el 30 de noviembre.-

---De modo que la demandada sabía, antes de resolverlo, que estaba despediendo extemporáneamente.-

---En efecto, el art. 94 de la LCT expresamente dice: "Las partes deberán preavisar la extinción del contrato con antelación no menor de un mesAquella que lo omitiera se entenderá que acepta la conversión del mismo como de plazo indeterminado...."

---Si bien la ley se presume conocida "para todos", cuanto más para una empresa de la envergadura y trayectoria del Hotel Panamericano, que ha tramitado y tramita sin número de expedientes ante esta Cámara del Trabajo desde su instalación en esta ciudad hasta ahora.-

---No se trata de una cuestión en la que hubiese habido diferente interpretación de la ley por parte de los tribunales, es simplemente el conocimiento y la aplicación de su texto expreso.-

---De modo que la aplicación de la sanción prevista en el art. 2 de la ley 25.323, se impone al empleador que no pague las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la ley LCT, y consecuentemente , lo obligue a iniciar acciones judiciales.-

---Pero si entendieramos que la empresa entendió estar finalizando un contrato por cumplimiento de plazo, tal como es su postura al contestar la demanda, entonces debió pagar la indemnización prevista en el art. 95 de la LCT y tampoco lo hizo.-

---En efecto, el art. 95 de la LCT expresamente dice: "Cuando la extinción del contrato se produjere mediante preaviso, y estando el contrato íntegramente cumplido, el trabajador recibirá una suma de dinero equivalente a la indemnización prevista en el artículo 250 de esta ley".-

---Tampoco la demandada pagó la indemnización que le correspondía conforme la posición jurídica asumida al contestar la demanda.-

---La sanción prevista por la norma protege el interés del trabajador que, como es sabido, cuenta con su indemnización para el sustento de su familia en el período próximo a perder el trabajo y hasta tanto obtenga uno nuevo.-

---De esta manera protege también el interés social porque del ingreso proveniente del trabajo depende el sustento de la familia.-

---Consecuentemente, voto en favor de hacer lugar a la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323.-

---Por otra parte, la aplicación de la sanción prevista en la ley de emergencia es una cuestión de carga de la prueba.

--Debe establecerse si es carga de la prueba de actora o demandada acreditar que ha existido un incremento de la planta.-

--Naturalmente debiera imponerse a la empleadora la carga de probar el incremento de la planta - con una simple prueba informativa o exhibición de libros- para acreditar la circunstancia que la exime.-

---No habiéndose probado en autos tal circunstancia debiera aplicarse también aquí el incremento indemnizatorio previsto por la norma.-

---Mi Voto

---Por todo lo expuesto, la CAMARA DEL TRABAJO de la IIIa. Circunscripción Judicial RESUELVE:

---I) HACER LUGAR parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenar a PANATEL S.A. a abonar a la actora Susan Barria la suma de \$ 4.355,29 (cuatro mil trescientos cincuenta y cinco con 29/100) en concepto de sustitución del preaviso (con S.A.C.), antigüedad, indemnización del art. 2 de la ley 25.323 e intereses.

---II) COSTAS a la demandada vencida.-

---III) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: para los abogados Alejandro Ramos Mejía y Tamara Paula Capararo, por la representación ejercida de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 853,63 (14%+40%), y para el abogado Sergio Dutschmann, por la demandada, en la suma de \$ 670,71 (11%+40%), de conformidad con lo dispuesto por los arts 6, 7, 9 y ctes de la Ley de Aranceles.-

---IV) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese y Oportunamente archívese.-

JUAN A. LAGOMARSINO CARLOS M. SALABERRY ARIEL ASUAD Juez de
Cámara Presidente Juez de Cámara